

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia del representante de la firma T A S.A. contra los directivos de la empresa T S.A. por el delito de retención indebida (fs. 2/6 y 11).

En su exposición explica que el grupo empresario brasileño O S.A. decidió interrumpir la realización de una obra relacionada con la industria y tratamiento del petróleo y gas natural que había encomendado a la empresa suiza T A . Esa compañía habría encargado la tarea a su representada que, a su vez, contrató a la firma T S.A. para cumplir el trabajo en las condiciones pactadas, y le proveyó los materiales.

Afirma que la comunicación a la empresa T S.A. de la interrupción de la relación jurídica decidida por su mandante habría extinguido el contrato por razones de fuerza mayor. Expresa que no obstante esa comunicación, la firma contratada se habría negado a restituir los bienes entregados alegando el ejercicio de su derecho de retención por créditos originados ante la disolución anticipada del vínculo contractual y mayores costos durante la ejecución de las tareas. Esta situación habría originado su presentación en la justicia comercial.

Con fundamento en que los bienes reclamados se encontraban en el depósito de la firma T S.A. en la localidad de 9 de abril, el juez nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia provincial (fs. 54/5).

Si bien el juez de garantías coincidió en la calificación legal del hecho, rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no correspondía presuponer que en esa jurisdicción debía efectuarse la entrega (fs. 65/6).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 71/3).

Tiene resuelto el Tribunal que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Por aplicación de esos principios, si los jueces intervinientes en la contienda coinciden en calificar como retención indebida a la omisión de devolver los bienes ante la rescisión del contrato, corresponde que al no surgir expresamente el sitio en el que aquellos deberían ser restituidos, intervenga el juez del lugar del domicilio de la empresa, donde, además, la damnificada cursó cartas documento para intimar su devolución, y la firma intimada se notificó sin haber restituido los materiales (vid. fs. 69/77).

En esas condiciones, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en las presentes.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación